

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO POR DESISTIMIENTO EL PROCEDIMIENTO INICIADO POR LA SOLICITUD DE TELEFÓNICA DECLARAR COMO NO RAZONABLE LA PROVISIÓN EN CONDICIONES REGULADAS DE UN CIRCUITO ORLA-E A 100 Mbit/s

IRM/DTSA/005/20/100 Mbps BADAJOZ

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 11 de marzo de 2021

Visto el expediente relativo a la solicitud de autorización de Telefónica de España S.A.U. en relación con la provisión de un servicio de línea alquilada terminal de interfaz Fast Ethernet a 100 Mbit/s a Orange Espagne, S.A.U., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES

Primero.- Solicitud de Telefónica

Con fecha 5 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de Telefónica en el que solicita que se admita la no razonabilidad de la provisión, en precios y condiciones reguladas, de un circuito ORLA-E Fast Ethernet a 100 Mbit/s solicitado por Orange Espagne, S.A.U. (en adelante, Orange) en la provincia de Badajoz y, en consecuencia, que se le autorice a variar las condiciones generales de suministro, pudiendo trasladar a Orange el coste de la provisión. Según los cálculos de Telefónica el coste de provisión de dicho servicio asciende a 78.265€.

Telefónica justifica su petición de acuerdo con el Anexo 3 de la ORLA en el que se señala que excepcionalmente, previa autorización de la CNMC e información al Operador solicitante, podrá aplicar recargos adicionales en aquellas líneas terminales que, aun estando dentro del ámbito del servicio, resulten tener un coste de creación de infraestructuras dedicadas excepcionalmente alto que no haga viable económicamente su provisión.

Segundo.- Inicio de procedimiento administrativo

Mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2021, siguiendo las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) procedió a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, comunicando este hecho a Orange y Telefónica.

Tercero.- Escrito de desistimiento de Telefónica y traslado a Orange

Con fecha 22 de enero de 2021 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de Telefónica informando de que Orange había anulado la petición del circuito mayorista, deviniendo innecesaria, por tanto, la autorización para variar las condiciones generales de suministro del mismo. Por ello, Telefónica solicita que se proceda a archivar el procedimiento administrativo de referencia.

Mediante escrito de fecha 28 de enero de 2021 se dio traslado a Orange de la solicitud de desistimiento de Telefónica para proceder a archivar el procedimiento, sin que Orange haya alegado hasta ahora nada en contra del citado desistimiento y la solicitud de archivo del expediente.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Cuarto.- ÚNICO. -Habilitación competencial

Las competencias de la CNMC para analizar la solicitud de Telefónica resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. Según lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), este organismo es competente para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como, la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

Asimismo, los artículos 6 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) y 70.2, letras a), b) y c) de la LGTel disponen que esta Comisión ejercerá, entre otras, las funciones de: (i) definición y análisis de mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, (ii) la identificación del operador u operadores que posean un poder significativo en el mercado cuando no exista competencia efectiva y, (iii) en su caso, la imposición de obligaciones regulatorias a los mismos. Todo ello, de acuerdo con el procedimiento y efectos determinados en los artículos 13 y 14 de la citada LGTel y en su normativa de desarrollo.

En ejercicio de esta competencia, el 23 de noviembre de 2006, 23 de julio de 2009 y 11 de abril de 2013 se aprobaron la primera, segunda y tercera revisión de la definición y análisis del mercado de segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor¹, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas. En las citadas Resoluciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones², tras definir y analizar el mercado de referencia, concluyó que dicho mercado no es competitivo e identificó a Telefónica como operador con peso significativo de mercado (PSM) en el mismo, imponiéndole las correspondientes obligaciones, en materia de acceso, precios, no discriminación y transparencia (publicación de la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas, ORLA) entre otras.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre³ (en adelante Reglamento de Mercados), el organismo regulador podrá *“introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones a las que se refiere este capítulo y establecerá, para cada tipo de oferta de referencia, el procedimiento para su aplicación y, en su caso, los plazos para la negociación y formalización de los correspondientes acuerdos de acceso; [...]”*⁴

¹ Denominado en su momento Mercado 6, de conformidad con lo establecido en la Recomendación CE (2007/879/CE) de 17 de diciembre de 2007, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante [C(2007) 5406]. Este mercado ha pasado recientemente a estar incluido dentro del nuevo Mercado 2, de conformidad con lo establecido en la Recomendación de la Comisión Europea relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de 18 de diciembre de 2020, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante.

² Regulador sectorial que fue sustituido por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), mediante la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

³ Vigente en virtud de la Disposición Transitoria Primera de la LGTel.

⁴ Transposición del artículo 9.2 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de Acceso), modificada por la Directiva 140/2009/CE, de 25 de noviembre.

En ejercicio de dicha habilitación competencial, mediante las Resoluciones de 20 de diciembre de 2007, 7 de diciembre de 2010, 18 de julio de 2013, de 23 de julio de 2015 y 23 de marzo de 2017, se aprobaron las sucesivas revisiones de la ORLA de Telefónica.

En las mismas se establecía que en los supuestos excepcionales en los que Telefónica entienda justificado aplicar recargos adicionales, se requerirá la previa autorización de la CNMC, de conformidad con el Anexo 3, apartado 1 párrafo segundo, de la ORLA.

Por último, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en el artículo 14.1.b del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Quinto.- ÚNICO. -Desistimiento del solicitante

La Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), en su artículo 84.1, contempla el desistimiento de su solicitud, por parte del interesado, como uno de los modos de terminación del procedimiento:

«Artículo 84. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad. (...)».

El artículo 94 de la misma norma legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

«Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.

1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.

2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento».

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado, en este caso Telefónica, podrá solicitar el archivo de su solicitud (artículo 94.1 de la LPAC). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Telefónica el 22 de enero de 2021.

A tenor de lo deducido del expediente tramitado, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión suscitada para su definición y esclarecimiento. En consecuencia, tras dar por ejercido por parte de Telefónica el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 94.1 y 94.2 de la citada LPAC, sin que Orange, como interesado, haya alegado nada en contra, se ha de aceptar el desistimiento presentado por Telefónica y declarar concluso el presente procedimiento (artículos 84.1 y 94.4 de la LPAC).

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

Primero.- ÚNICO.- Aceptar el desistimiento presentado por Telefónica España, S.A.U., en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.